

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29662 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la de 13 de octubre de 1986, que homologa frigorífico congelador, marca «Philips», modelo ARG-295/PH, fabricado por «IRE, S.p.A.».

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 13 de octubre de 1986, por la que se homologa frigorífico congelador, marca «Philips» y variantes, siendo el modelo base ARG-295/PH;

Resultando que mediante Resolución de fecha 16 de mayo de 1988 se modificó la anterior en el sentido de incluir nuevos compresores alternativos en dichos aparatos;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación.

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 13 de octubre de 1986 por la que se homologa frigorífico congelador de la marca «Philips» y variantes, modelo base ARG-295/PH, con la contraseña de homologación CEC-0008, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos, cuyas características son las siguientes:

Información complementaria

El titular de la presente Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Volúmen bruto total. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kg.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Philips», modelo ARG 496/PH.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 362.
Tercera: 15.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29663 ORDEN de 13 de diciembre de 1988 por la que se acepta el cambio de titularidad y la tramitación de beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, concedido a la industria cárnica de don Hermenegildo Pitarch Celma a favor de «El Pubill, Sociedad Limitada» (número de identificación fiscal B-12030565), en Cati (Castellón).

De conformidad con la propuesta que eleva esa Dirección General sobre petición de don Hermenegildo Pitarch Celma,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Autorizar el cambio de titularidad de la industria cárnica de matadero de conejos de don Hermenegildo Pitarch Celma establecida en Cati (Castellón), a favor de «El Pubill, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se conceden los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta a la nueva Entidad para el disfrute de tales beneficios al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

29664 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se modifica la Resolución de 28 de julio de 1988 sobre la solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios.

La Resolución de 28 de julio de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), sobre la solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), establecía las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayudas comunitarias a los intercambios.

El Reglamento (CEE) número 3521/88, de la Comisión, de 11 de noviembre, por el que se modifican varios Reglamentos del régimen agrimonetario, amplía, en su artículo 3.º, apartados 6 y 7, los plazos establecidos en el artículo 17 del Reglamento (CEE) número 3154/85, de la Comisión, de 11 de noviembre, aumentando los mismos en seis meses, mediante la aplicación de determinadas penalizaciones.

Asimismo, resulta necesario introducir determinadas modificaciones como consecuencia de la entrada en vigor de diversos Reglamentos comunitarios, generales o de campaña, y de la consideración de los criterios de la Comisión para la aplicación del Reglamento (CEE) número 3665/87.

Por todo lo anterior,

Esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en los Estados miembros, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El apartado tercero de la Resolución de 28 de julio de 1988 de este Centro directivo, quedará redactado como sigue:

«La solicitud de ayuda, salvo caso de fuerza mayor, deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aceptación por la Aduana correspondiente de la declaración aduanera, sin perjuicio de lo indicado al efecto en el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 3665/87 y en los artículos 17 y 17 bis del Reglamento (CEE) número 3154/85.»

Segundo.—El punto 4 de la letra I) del apartado 1 de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios que figuran en el anexo de la Resolución de 28 de julio de 1988 de este Centro directivo, quedará redactado como sigue:

«En las restituciones a la exportación diferenciadas según destino:

Copia o fotocopia del documento de transporte.

Prueba del cumplimiento de formalidades aduaneras de despacho a consumo según artículo 18 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

No obstante, no será necesaria la prueba de despacho a consumo cuando se trate de una operación que ofrezca garantías suficientes respecto de la llegada a su destino y que dé derecho a una restitución por un importe inferior o igual a:

1.000 ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país europeo, Ceuta, Melilla o las islas Canarias o para cualquier destino en el caso del aceite de oliva o de orujo.

5.000 ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país no europeo, excepto en el caso del aceite de oliva o de orujo.»

Tercero.—La nota 7 del apartado 2 de las instrucciones antes citadas, se complementa con el párrafo siguiente:

«En el caso de solicitudes de montantes compensatorios monetarios o montantes compensatorios de adhesión, se indicará el código de la nomenclatura combinada (ocho cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 2658/87, seguido de tres ceros para completar las 11 casillas del impreso.»

Cuarto.—La hoja de cálculo número 3 para la obtención de la ayuda comunitaria a los intercambios, se modifica como se indica en el anexo I de la presente Resolución.

Quinto.—Los anexos 2 a 6 de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios, se modifican como se indica en el anexo II de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—No obstante, las modificaciones introducidas en el punto 4 de la letra I) del apartado 1 de las instrucciones, sólo se aplicarán a las operaciones cuyas declaraciones de exportación se admitan a partir del 1 de enero de 1989.

Madrid, 28 de diciembre de 1988.—El Director general, Juan José Burgaz López.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS
 AYUDAS COMUNITARIAS
 PRODUCTOS LACTEOS
 Hoja de cálculo nº 3

ANEXO I

DESIGNACION PRODUCTO

PARAMETROS A EFECTOS DE M.C.M.		(d)	(e ó b)	(e)	(c)	(f)			
COMPOSICION	PRODUCTO TOTAL	PORCENTAJE A EFECTOS RES TITUCION	MATERIA LACTEA	MATERIA LACTEA GRASA	MATERIA LACTEA NO GRASA	MATERIA LACTEA SECA NO GRASA	SACAROSA		
LINEA Nº.....	CODIGO PRODUCTO	(1)	(2)		(2)	(2)			
FECHA ADMISION.....	CODIGO ADICIONAL								
	FECHA PREFIJACION								
	A CANTIDAD (QM) (3)								
	B PORCENTAJE DE CONTENIDO	100							
CONCEPTO	OBTENCI.	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	SIGNO	AYUDA TOTAL
C RESTITUCION INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
D TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA./ECU)									
E COEFICIENTE MONETARIO									
F RESTITUCION UNITARIA (PTA./100 KG)	CxD+E								
G IMPORTE RESTITUCION (PTA)	$A \times \frac{B}{100} \times F$		+			+			(26)
H M.C.A. INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
I M.C.A. UNITARIO (PTA./100 KG)	HxD+E								
J M.C.A. PARCIAL (PTA)	$I \times \frac{B}{100} \times A$								
K M.C.A. PARCIAL (PTA)	IxBxA								
L IMPORTE M.C.A. (PTA)	J+K		+		+	+	+		(27)
M M.C.M. INICIAL (PTA./100 KG)									
N MONTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	MxA								
P MONTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	MxBxA								
O IMPORTE MONTE C. MONETARIO (PTA.)	N+P		+		+	+	+		(28)
R AYUDA TOTAL NETA (PTA)	O ⁴ L ¹ Q								(29)

Notas al dorso

NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 3

- (1) Esta columna se utilizará para el cálculo de la restitución, cuando sean de aplicación las notas (2), (4) y (5) del Reglamento (CEE) nº 3846/87, en cuyo caso:
 - 1.1. Cuando resulte de aplicación la nota (2) en la casilla B se indicará el porcentaje que resulte de eliminar la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.
 - 1.2. Cuando resulte de aplicación la nota (4) en la casilla B se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 Kg. de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero y/o lactosa añadidos. En este caso se deberá tener muy en cuenta la nota (3) siguiente.
 - 1.3. Cuando resulte de aplicación la nota (5) y el producto tenga lactosuero y/o lactosa añadidos, en la casilla B se indicará el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctea distinta del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kg. de producto y de dividir la cantidad obtenida por el peso de la parte láctea total contenida en 100 kg. de producto.
- (2) En la casilla B se indicará el contenido de materia láctea o materia seca láctea no grasa, por 100 kg. de producto total, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.
- (3) Se indicará el peso neto del producto total. En el caso de quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se indicará el peso neto previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (4) Se indicará siempre la ayuda por 100 kg., multiplicando en consecuencia por 100 el valor señalado en el Reglamento de aplicación, cuando para el producto de que se trate venga expresada en kg.

A N E X O 2

RELACION DE PRODUCTOS DE BASE, UTILIZADOS EN LAS MERCANCIAS REGULADAS
 POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 3035/80

CODIGO NC	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	CODIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Llamada 9)
Ex. 04 04 10 11	Suero de leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenido por el procedimiento Spray con un grado de humedad inferior de 5% en peso (P.G. 1)	0404 10 11 000
Ex. 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5% en peso y con un grado de humedad inferior al 5% en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida n° 3501 de la nomenclatura combinada	0402 10 19 001
	b) en caso de exportación de otras mercancías.	0402 10 19 002
Ex. 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26% en peso y con un grado de humedad inferior al 5% (PG 3)	0402 21 19 000
Ex. 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa de: 92% en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 262/79, (CEE) n° 442/84, (CEE) n° 2409/86	0405 00 10 001
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40% en peso.	0405 00 10 002
	c) en caso de exportación de otras mercancías	0405 00 10 003
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:	
	- De aves de corral:	
0407 00 30	- - Los demás	0407 00 30 000
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	- Yemas de huevo:	
	- - Secas:	
Ex. 0408 11 10	- - - Para usos alimenticios: no edulcoradas	0408 11 10 000
	- - Las demás:	
	- - - Para usos alimenticios:	
Ex. 0408 19 11	- - - - Líquidas: no edulcoradas	0408 19 11 000
Ex. 0408 19 19	- - - - Congeladas: no edulcoradas	0408 19 19 000
	- Los demás:	
	- - Secos:	
Ex. 0408 91 10	- - - Para usos alimenticios: no edulcorados	0408 91 10 000

COO160 NC	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	COOIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Línea 9)
0408 99	-- Los demás	
Ex. 0408 99 10	-- -- Para usos alimenticios: no edulcorados	0408 99 10 000
1001 10 90	Trigo duro -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1001 10 90 001 1001 10 90 002
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: -- para la industria del almidón -- distinto del destinado a la industria del almidón -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América. -- en los demás casos	1001 90 99 001 1001 90 99 002 1001 90 99 003
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 000
1003 00 90	Cebada	1003 00 90 000
1004 00 90	Avena	1004 00 90 000
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): -- Para la industria del almidón -- distinto del destino a la industria del almidón	1005 90 00 001 1005 90 00 002
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	1006 20 00 001 1006 20 00 002 1006 20 00 003
1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	1006 30 00 001 1006 30 00 002 1006 30 00 003
1006 40 00	Arroz partido: -- para la industria del almidón -- distinto del destinado a la industria del almidón	1006 40 00 001 1006 40 00 002
1007 00 90	Sorgo	1007 00 90 000
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón -- en caso de exportación de mercancías de subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1101 00 00 001 1101 00 00 002
1102 10 00	Harina de centeno	1102 10 00 000
1103 11 00	Grañones y sémolas de trigo duro -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1103 11 10 001 1103 11 10 002
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1103 11 90 001 1103 11 90 002
1701 99 10	Azúcar blanco	1701 99 10 000
1701 11 90	Azúcar en bruto de caña	1701 11 90 000
1701 12 90	Azúcar en bruto de remolacha	1701 12 90 000

CODIGO NC	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	CODIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Llamada 9)
1702 10 90	Lactosa, que contenga en peso, en estado seco, el 98'5% del producto puro (PG 12)	1702 10 90 300
Ex 1702 40 10	Isoglucosa que contenga en peso, en estado seco al menos el 41% de fructosa.	1702 40 10 000
1702 90 90	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85% o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	1702 90 90 000
1703	Melazas	1703 00 00 000

ANEXO 3

RELACIONES DE EQUIVALENCIA EN PRODUCTOS DE BASE DE PRODUCTOS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DE BASE O ASIMILADOS A PRODUCTOS RESULTANTES DE ESTA TRANSFORMACION.

PRODUCTO UTILIZADO	RELACION DE EQUIVALENCIA	PRODUCTO DE BASE A CONSIDERAR PARA LA RESTI TUCION (LLAMADA 9)	CODIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Línea 9)
Almidón de trigo blando	2,20	Trigo blando almidonería	1001 90 99 001
Almidón de maíz	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Harina y sémola de avena	1,80	Avena	1004 00 90 000
Harina y sémola de maíz:			
- de contenido en materias grasas inf. o igual al 4,5% en peso.	1,80	Maíz no almidonería	1005 90 00 002
- otros	1,02	Maíz no almidonería	1005 90 00 002
Harina y sémola de cebada	1,80	Cebada	1003 00 90 000
Harina de arroz	1,06	Arroz partido no almidonería	1006 40 00 002
Harina o sémola de raíces y tubérculos no desnaturalizadas	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Otras féculas de raíces y tubérculos	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Fécula de patata	1,61	Maíz de almidonería	1005 90 00 001
Copos de avena	2,00	Avena	1004 00 90 000
Copos de trigo	1,80	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
Copos de cebada	2,00	Cebada	1003 00 90 000
Copos de maíz	1,80	Maíz no almidonería	1005 90 00 002
Glucosa en polvo cristallino	2,10	Maíz almidonería	1005 90 00 001
Glucosa comercial (Jarabe)	1,61	Maíz almidonería	1005 90 00 001
Dextrosa	2,10	Maíz almidonería	1005 90 00 001
Glucosa anhidra (1)			
- 45° Beaumé	Glucosa anhidra x 100 x 1,61/83,2	Maíz almidonería	1005 90 00 001
- 44° Beaumé	Glucosa anhidra x100x1,61/81,2	Maíz almidonería	1005 90 00 001
- 43° Beaumé	Glucosa anhidra x100x1,61/79,1	Maíz almidonería	1005 90 00 001
Gluten de trigo blando	4,00	Trigo blando almidonería	1001 90 99 001
Malta de trigo:			
- Presentada en forma harina	1,78	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
- Otros	1,33	Trigo blando no almidonería	1001 90 99 002 ó 3
Malta de cebada:			
- Presentada en forma har.	1,78	Cebada	1003 00 90 000
- No especificada	1,33	Cebada	1003 00 90 000

(1) Glucosa utilizada en certificación presentada en extracto seco variable según el grado Beaumé por cada 100Kg. de glucosa comercial.

ANEXO Nº 4 - 3

PRECIOS UNIDIALES CAMPAÑA 1988-89

ECU/TM.

	JULIO 88	AGOSTO 88	SEPTIEMBRE 88	OCTUBRE 88	NOVIEMBRE 88	DICIEMBRE 88	ENERO 89	FEBRERO 89	MARZO 89	ABRIL 89	MAYO 89	JUNIO 89
TRIGO BLANCO Y TRAPPUILLON	245,68	247,18	248,68	250,18	251,68	253,18	254,68	256,18	257,68	259,18	260,68	260,68
TRIANA, CENTENO Y ALFORFON	223,38	224,88	226,38	227,88	229,38	230,88	232,38	233,88	235,38	236,88	238,38	238,38
TRIGO DURO	330,28	332,32	334,35	336,38	338,41	340,44	342,47	344,50	346,53	348,56	350,59	350,59
AVENA	214,44	215,94	217,44	218,94	220,44	221,94	223,44	224,94	226,44	227,94	229,44	229,44
MAIZ Y SORGO	223,38	223,38	223,38	227,88	229,38	230,88	232,38	233,88	235,38	236,88	238,38	238,38
HAJATA DE TRIGO Y TRAPPUILLON	370,70	372,87	375,24	377,51	379,78	382,05	384,32	386,59	388,86	391,13	393,40	393,40
HAJATA DE CENTENO	341,72	344,00	346,28	348,54	350,87	353,20	355,55	357,82	359,89	362,16	364,43	364,43
G. Y SEMOLA DE TRIGO BLANCO	400,36	402,63	404,90	407,17	409,44	411,71	413,98	416,25	418,52	420,79	423,06	423,06
G. Y SEMOLA DE TRIGO DURO	513,83	516,84	520,09	523,28	526,47	529,66	532,85	536,10	539,31	542,52	545,73	545,73
ARROZ	SEPTIEMBRE 88	OCTUBRE 88	NOVIEMBRE 88	DICIEMBRE 88	ENERO 89	FEBRERO 89	MARZO 89	ABRIL 89	MAYO 89	JUNIO 89	JULIO 89	AGOSTO 89
ARROZ DESCASCARILLADO	543,15	548,10	549,05	552,08	554,05	557,90	560,85	563,80	566,75	569,70	572,65	572,65
ARROZ ELABORADO CON G. REDONDO	722,85	726,46	730,27	734,08	737,89	741,70	745,51	749,32	753,13	756,94	760,75	760,75
ARROZ ELABORADO CON G. LARGO	794,02	798,30	802,58	806,86	811,14	815,42	819,70	823,98	828,26	832,54	836,82	836,82

ANEXO 5

VALORES DE LAS RESTITUCIONES A LA PRODUCCION

PRODUCTO BASE	UNIDADES	ENTRADA EN VIGOR									
		1-7-87	1-10-87	1-1-88	1-4-88	10-6-88	17-8-88	1-7-88	26-8-88	1-9-88	1-10-88
MAIZ	ECU/Tm	99,28	101,39	105,21	107,86	92,95	83,01	64,60	56,65	56,65	52,99
ARROZ PARTIDO	ECU/Tm	103,05	105,28	109,34	112,14	98,35	88,82	67,38	57,89	58,95	55,07
TRIGO BLANCO	ECU/Tm	69,75	71,29	74,08	76,02	65,11	57,84	45,82	40,73	40,00	37,32
AZUCAR	ECU/Qm	33,760	41,296	42,014	41,952	41,952	41,952	32,397	32,397	32,397	31,844

A N E X O 5

SECTOR	TIPOS DE CONVERSION AGRICOLA				PTA/ECU
	R(CEE) 1333/85		R(CEE) 1890/87		
	FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO	
AZUCAR E ISOGLUCOSA	12.05.85	145,796	06.07.87	154,213	
CEREALES	01.07.86	145,796	01.07.87	154,213	
ARROZ	01.09.86	145,796	01.09.87	154,213	
VITIVINICOLA	01.09.86	145,796	01.09.87	154,213	
ACEITE DE OLIVA	01.11.86	145,796	01.11.87	154,213	
CARNE DE VACUNO	12.05.86	147,208	06.07.87	155,786	
PRODUCTOS LACTEOS	12.05.86	147,208	01.07.87	155,786	
HUEVOS Y AVES	01.07.86	147,208	01.07.87	155,786	
TRANSFORMADOS F y M:					
NARANJAS	01.10.86	145,796	01.10.87	154,213	
TOMATES	01.07.86	145,796	01.07.87	154,213	
AVELLANAS	01.07.86	145,796	01.07.87	154,213	
PASAS Y CIRUELAS	01.09.86	145,796	01.09.87	154,213	
PASAS DE ENTE					

ESPECIFICOS DEL ARROZ

FECHA APLICAC.	TIPO										
26.1.87	161,979	09.02.87	165,187	16.02.87	163,292	15.6.87	161,834	6.7.87	160,276	3.08.87	158,772
10.8.87	157,897	17.8.87	157,314	1.9.87	157,451	7.9.87	156,835	12.10.87	155,290	26.10.87	153,288
2.11.87	151,437	9.11.87	154,521	23.11.87	156,526	11.1.88	158,531	15.02.88	156,526	18.04.88	154,367
29.8.88	152,671	19.9.88	155,447	24.10.88	153,905						

CARNE DE PORCINO

FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO
16.02.87	147,886	01.07.87	149,272	01.11.87	155,593
02.11.87	153,751	14.12.87	154,273	28.12.87	154,984
11.01.88	155,643	5.12.88	153,938		

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29665 ORDEN de 21 de noviembre de 1988, sobre concesión Título-Licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Aguirre Bidaiak, Sociedad Anónima Laboral», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.933).

Visto el expediente instruido a instancia de don José Antonio Aguirre Hernández, en nombre y representación de «Viajes Aguirre Bidaiak, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de la concesión del oportuno Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 5 del vigente Reglamento aprobado por Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-Licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5, del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales